

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1.844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 7 de Marzo de 2007 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por el sindicato U.G.T., relativo al proceso electoral de la empresa X, S.A., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 22 de Marzo de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como el sindicato impugnado USO, La Empresa y la Mesa electoral.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente expediente la determinación de si el trabajador AAA tiene la cualidad de personal directivo de la empresa, como sostiene el sindicato USO y la Mesa Electoral, o se trata de un simple trabajador, conforme afirman el impugnante, UGT, y la Empresa.

En el primero de los casos la exclusión del censo estaría justificada y en consecuencia la decisión adoptada por la Mesa sería acorde a derecho; en el segundo, el trabajador debería ser incluido en el censo, con los derechos inherentes de ser elector y elegible.

SEGUNDO. Se trata, en esencia, de decidir si el trabajador referido puede o no ser incardinado como personal de alta dirección, o directivo, que según el artículo 1.2 RD 1382/1985 queda definida de la forma siguiente:

Uno. El presente Real Decreto, de acuerdo con el art. 2.1.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y al amparo de la disposición adicional

primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Dos. Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad

TERCERO. A los efectos de tomar la decisión pertinente, se hacen constar las siguientes circunstancias referidas al citado trabajador, que han quedado demostradas en el presente expediente:

- 1.- El trabajador AAA ejerció las labores de gerente de la empresa, hasta el año 2006, en el que fue sustituido por el actual gerente BBB, por jubilación parcial de aquél.
- 2.- AAA es apoderado de la empresa, sin que sus poderes hayan sido revocados. Por lo tanto, y según consta en la correspondiente información del Registro Mercantil, el citado AAA tiene, en el día de hoy, facultades de representación de la empresa en vigor.
- 3.- AAA figura, a día de hoy, como Vicepresidente del Consejo de Administración de la empresa X, S.A. Ello supone intervención directa en los órganos de dirección y representación de la empresa.

CUARTO. De todo lo expuesto se desprende que, sin necesidad de entrar a valorar aspectos más subjetivos u opinables sobre las tareas reales del citado Sr. AAA en la empresa, es lo cierto que no puede afirmarse sino que el mismo ejerce, en mayor o menor medida, poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, ya que desde hace muchos años, y desde fechas recientes, ha venido desempeñando las funciones de gestión de la empresa, como gerente, al cesar como tal ha mantenido el apoderamiento otorgado por la empresa, y sigue como Vicepresidente del Consejo de Administración, participando directamente por tanto, en la toma de decisiones afectantes a la dirección de la empresa.

Ello explica, a juicio de éste árbitro, el que los miembros de la Mesa, ante la reclamación planteada por USO en tal sentido, automáticamente considerasen al Sr.

AAA como personal de dirección, sin necesidad de consultar documentación -de la que tampoco disponían-, ya que la realidad jurídica dimanante de la documentación oficial aportada al expediente y expuesta en el hecho anterior es expresiva de una actuación de dirección, percibida directamente como tal por el resto de trabajadores, e incompatible por tanto con las labores de representación de éstos .

Ya que no debemos olvidar que el objetivo de la restricción establecida por el RD 1382/1985 no es sino asegurar el derecho de los trabajadores a la elección de unos representantes independientes y que en efecto puedan defender y salvaguardar sus derechos frente a la empresa. Excluyendo, en aras de este fin superior, de la condición de electores y elegibles a quienes por las especiales condiciones de su puesto de trabajo puedan presentar incompatibilidades con la función de representación de los trabajadores y salvaguarda de los derechos de éstos. De forma que el derecho individual de todo trabajador a ser elector y elegible es solapado, en este caso concreto de trabajadores con actuación directiva, por el superior derecho colectivo del cuerpo electoral a poder elegir unos representantes idóneos para desempeñar adecuadamente sus funciones.

Y en el caso que nos ocupa, resulta evidente en opinión de este árbitro que, habiendo adoptado la empresa la forma de una Sociedad Mercantil pura (una S.A.), y no encontrándonos ante una empresa que tiene atribuida la dirección de la sociedad a los propios trabajadores (Cooperativas, S.L.L., etc.), quien ha desempeñado funciones de gerente durante muchos años, sigue siendo apoderado de la sociedad, y ejerce la función de Vicepresidente del órgano rector de la empresa, el Consejo de Administración, no puede ser incluido en el censo electoral, reclamando la condición de elector y elegible a un cargo de representación de los trabajadores, al producirse una evidente incompatibilidad entre ambas funciones.

Por ello se desestima la impugnación.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación presentada por U.G.T.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 22 de Marzo de 2007.